

El Real Decreto-Ley 12/2005, de 16 de septiembre, ha modificado los tipos impositivos de los impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, como una de las medidas urgentes aprobadas en materia de financiación sanitaria.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización.

En consecuencia, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día 3 de octubre de 2005,

#### DECRETO:

Artículo único.–Modificación de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Con efectos a partir del día 17 de septiembre de 2005, los artículos de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se relacionan a continuación, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno.–Artículo 25.

"Artículo 25. Tipos impositivos.

1. El Impuesto se exigirá, con respecto a los productos comprendidos dentro de su ámbito objetivo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.a) Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1,2 por 100 vol.: 0 euros por hectolitro.

Epígrafe 1.b) Productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 por 100 vol. y no superior a 2,8 por 100 vol.: 2,75 euros por hectolitro.

Epígrafe 2. Productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8 por 100 vol. y con un grado Plato inferior a 11: 7,48 euros por hectolitro.

Epígrafe 3. Productos con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15: 9,96 euros por hectolitro.

Epígrafe 4. Productos con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19: 13,56 euros por hectolitro.

Epígrafe 5. Productos con un grado Plato superior a 19: 0,91 euros por hectolitro y por grado Plato.

2. A efectos de lo establecido en el número anterior, en la determinación del grado Plato se admitirá una tolerancia de hasta 0,2 grados."

Dos.–Artículo 31.

"Artículo 31. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:

a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 33,32 euros por hectolitro.

b) Los demás productos intermedios: 55,53 euros por hectolitro."

Tres.–Artículo 35.

"Artículo 35. Tipo impositivo.

El Impuesto se exigirá al tipo de 830,25 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37."

Cuatro.–Apartados 5.º de las respectivas letras a) y b) del artículo 36.2.

"5.º Tipo de gravamen. El Impuesto se exigirá al tipo de 726,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37."

Cinco.–Artículo 36.4.

"4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 726,54 euros por hectolitro de alcohol puro."

Seis.–Artículo 37.

"Artículo 37. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 195,98 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de este tipo se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año."

#### DISPOSICION FINAL UNICA

*Entrada en vigor*

Con los efectos en él previstos, este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 3 de octubre de 2005.–El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.–El Consejero de Economía y Hacienda, *Francisco J. Iribarren Fentanes*.

F0519956

### 1.1.2. Decretos Forales

**DECRETO FORAL 118/2005, de 3 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, por el que se regula la reducción de jornada de los empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 59.3 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios una reducción de la jornada establecida con carácter general, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes.

En desarrollo de tal previsión legal se dictó el Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, por el que se regula la reducción de jornada de los empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Durante su vigencia, el Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, ha sido objeto de distintas modificaciones, entre ellas, las introducidas por los Decretos Forales 30/1998, de 9 de febrero, y 179/2002, de 5 de agosto.

Por otra parte, en el Acuerdo suscrito entre la Administración y los sindicatos el día 30 de junio de 2004 sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2004 y 2005 se recoge, entre las medidas de apoyo a la conciliación de la vida familiar y laboral, el compromiso de regular la reducción de jornada por interés particular del empleado, en condiciones que no planteen incremento de coste ni dificultades de funcionamiento de los servicios, quedando obligada la Administración a elevar en cada caso al rango normativo que corresponda los distintos apartados del citado Acuerdo.

El cumplimiento del contenido del citado Acuerdo justifica la aprobación de este Decreto Foral, y a tal fin se modifica el artículo 2 del referido Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, con el fin de incluir entre los supuestos de concesión de las reducciones de jornada, con las especificidades que se detallan, el interés particular del solicitante.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de octubre de dos mil cinco,

#### DECRETO:

Artículo único.–Modificación del artículo 2 del Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, por el que se regula la reducción de jornada de los empleados al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Se introduce un nuevo apartado d) en el artículo 2 del Decreto Foral 113/1997, de 28 de abril, con la siguiente redacción:

"d) Por interés particular del empleado, siempre que su concesión no genere dificultades de funcionamiento de los servicios.

En este supuesto de reducción de jornada y en sus posibles prórrogas no se permitirá, en ningún caso, su finalización anticipada respecto del periodo para el que se hubiere concedido, salvo cuando el empleado inicie el disfrute de una licencia retribuida por maternidad o sea declarado en otra situación administrativa distinta a la de servicio activo."

#### DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.–Habilitación para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral.

Se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

Disposición Final Segunda.-Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 3 de octubre de 2005.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.-El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, *Javier Caballero Martínez*.

F0519957

**DECRETO FORAL 119/2005, de 3 de octubre, por el que se modifica el Decreto Foral 348/2000, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen de vacaciones, licencias y permisos aplicable a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El apartado f) del artículo 36.1 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, dispone que los funcionarios en situación de servicio activo tendrán, entre otros, derechos a licencias retribuidas por maternidad, estableciendo su artículo 38 la determinación reglamentaria de las mismas. Asimismo, la Disposición Adicional Primera del citado Estatuto del Personal faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución del mismo.

En desarrollo de tal habilitación legal se aprobó el Decreto Foral 348/2000, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen de vacaciones, licencias y permisos aplicable a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos, cuyo artículo 7, en la redacción aprobada por el Decreto Foral 144/2002, de 2 de julio, establece las condiciones de disfrute de la licencia retribuida por maternidad, adopción o acogimiento.

Por otra parte, en el Acuerdo suscrito entre la Administración y los sindicatos el día 30 de junio de 2004 sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2004 y 2005 se recoge, entre las medidas de apoyo a la conciliación de la vida familiar y laboral, el compromiso de regular el disfrute a tiempo parcial del descanso por maternidad en condiciones análogas a las establecidas en la regulación estatal, quedando obligada la Administración a elevar en cada caso al rango normativo que corresponda los distintos apartados del citado Acuerdo.

El contenido de dicho Acuerdo y la convicción de la necesidad de una progresiva implantación de medidas que apoyen la conciliación de la vida familiar y laboral, justifican la aprobación de este Decreto Foral.

A tal fin, se incluye un nuevo artículo 7 bis en el referido Decreto Foral 348/2000, de 30 de octubre, cuyo contenido se corresponde con la finalidad de la regulación estatal sobre el disfrute a tiempo parcial de los permisos de igual naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Navarra, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día tres de octubre de dos mil cinco,

DECRETO:

Artículo único.-Introducción de un artículo 7 bis en el Decreto Foral 348/2000, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen de vacaciones, licencias y permisos aplicable a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.

Se introduce un nuevo artículo 7 bis en el Decreto Foral 348/2000, de 30 de octubre, con la siguiente redacción:

"Artículo 7 bis. Disfrute a tiempo parcial de la licencia retribuida por maternidad, adopción o acogimiento.

La licencia retribuida por maternidad, adopción o acogimiento establecida en el artículo 7, podrá disfrutarse a tiempo parcial, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El disfrute a tiempo parcial de esta licencia requerirá previa petición del interesado y resolución del órgano competente para su concesión, la cual estará condicionada a la efectividad, en su caso, de su sustitución.

2. Este disfrute a tiempo parcial se concederá por un tercio o por la mitad de la jornada de trabajo, salvo en el caso del personal docente no universitario cuyo disfrute será, en todo caso, por la mitad de la jornada.

Con carácter general, esta licencia a tiempo parcial deberá disfrutarse diariamente y coincidir con las primeras y/o últimas horas de la jornada que tenga establecida el empleado, de acuerdo con las necesidades del servicio.

En el caso del personal que trabaje en régimen de turnos el disfrute a tiempo parcial se podrá acumular, en función de las necesidades del servicio, en jornadas completas.

3. El periodo de disfrute a tiempo parcial de esta licencia se fijará en la resolución de su concesión y se extenderá, de forma ininterrum-

pida, hasta la finalización de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado d) para el caso de parto.

4. El derecho al disfrute a tiempo parcial de esta licencia podrá ser ejercido tanto por la madre como por el padre, y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso.

En el supuesto de parto, la madre no podrá hacer uso de esta modalidad de la licencia durante las seis semanas inmediatas posteriores al parto, que son de descanso obligatorio para ella.

5. Durante el periodo de disfrute de la licencia a tiempo parcial, el funcionario en ningún caso podrá realizar horas extraordinarias ni cualquier otro servicio fuera de la jornada que deba cumplir en esta modalidad.

6. El disfrute a tiempo parcial de esta licencia será incompatible con el ejercicio simultáneo por el mismo funcionario de los siguientes derechos:

a) Disfrute del permiso retribuido por un hijo menor de nueve meses, previsto en el artículo 16 de este Decreto Foral.

b) Disfrute del régimen específico de la licencia retribuida por maternidad en casos de parto prematuro y de hospitalización del recién nacido, previsto en el artículo 7.3 de este Decreto Foral.

c) Disfrute de cualquiera de los supuestos de reducción de jornada establecidos reglamentariamente."

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Unica.-Aplicación a las licencias vigentes.

Las licencias por maternidad, adopción o acogimiento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto Foral, se regirán por la normativa anterior aplicable a las mismas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.-Habilitación para el desarrollo y ejecución del Decreto Foral.

Se faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Foral.

Disposición Final Segunda.-Entrada en vigor.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 3 de octubre de 2005.-El Presidente del Gobierno de Navarra, *Miguel Sanz Sesma*.-El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, *Javier Caballero Martínez*.

F0519949

### 1.1.4. Resoluciones

**RESOLUCION 878/2005, de tres de octubre, del Director General de Enseñanzas Escolares y Profesionales, por la que se aprueban las instrucciones para la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela.**

El Director del Servicio de Ordenación e Innovación Escolar presenta informe favorable para que se proceda a la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, con el fin de garantizar la participación de todos los sectores de la Comunidad Educativa.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, por el que se aprueba el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanzas no universitarias, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la enseñanza y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, sobre órganos de gobierno de las Escuelas Oficiales de Idiomas, la presente Resolución tiene por objeto proceder a la convocatoria de elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de los citados centros.

En virtud de las facultades atribuidas por el artículo 22.1 d) de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra,

RESUELVO:

Primero.-Aprobar las instrucciones por las que se regula la elección, renovación parcial y constitución de los Consejos Escolares de las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela, así como su Anexo, de acuerdo con el siguiente desarrollo:

I.-Ambito de aplicación.

1. La presente Resolución será de aplicación a las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela cuando deban:

-Elegir por primera vez sus Consejos Escolares.

-Renovar parcialmente sus Consejos Escolares, es decir renovar una de sus mitades por haber transcurrido el plazo para el que fueron elegidos los miembros de dicha mitad.

-Completar las vacantes existentes en los distintos sectores de las mitades que componen el Consejo Escolar, corresponda o no renovar